

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** el **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES - TEODORO MALDONADO CARBO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 07 de junio de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-HTMC-019-2021**, para la “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PROGRAMACIÓN 2021 GRUPO J ANTIVIRALES DE ACCIÓN DIRECTA (LAMIVUDINA + ABACAVIR; TENOFOVIR + EMTRICITABINA) PARA EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO”;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, con RUC No. **0701189359001**, representado por su procurador común, señor **JOSÉ GONZALO APOLO APOLO**, con cédula de ciudadanía No. **0701189359**, y conformado por los prominentes consorciados: señor **JOSÉ GONZALO APOLO APOLO**, con RUC No. **0701189359001** y la compañía **JARQUIFAR CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190336298001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 84.78 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 05 de julio de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2021, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, anexa el oficio No. 2021-GYBAMEDICA-DC-030 de la misma fecha, como respuesta a la notificación remitida.;

**Que,** con fecha 08 de julio de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-036-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0896-O, de fecha 16 de julio de 2021, enviado a través correo electrónico de misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio No. 2021-JARQUIBA-DC-002-2021, de fecha 28 de julio de 2021, recibido mediante correo electrónico de misma fecha, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-036-DM, adjuntando: Contrato y adendum entre Oxialfarm y los consorciados, Contrato de arriendo de las instalaciones donde se realiza el proceso productivo, Materialización del registro sanitario de los medicamentos en los cuales consta como fabricante alterno JARQUIFAR CIA LTDA, Proformas;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-SDG-2021-0775-OF de 06 de agosto de 2021, notificado al proveedor por correo electrónico de misma fecha, el SERCOP suspendió el proceso administrativo con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio en relación a la a la figura de fabricante alterno expuesta por el oferente, así como también, la ejecución de una visita técnica a la planta de producción de la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA.;

**Que,** toda vez realizados los análisis e indagaciones del caso, y habiendo recabado los elementos de juicios requeridos para la resolución de este proceso de verificación, mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-0883-OF, de 31 de agosto de 2020, el SERCOP levantó la suspensión del proceso administrativo;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 02 de septiembre de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-036-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

3.1. En virtud de la respuesta recibida de parte del oferente, se determinó la necesidad de realizar una visita técnica a las instalaciones de la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA., así como también efectuar un análisis

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

dirimente de la figura de fabricante alterno expuesto en su descargo; por tal razón, el SERCOP amparado en lo que señala el numeral 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo (realizar pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes), suspendió el correspondiente proceso administrativo, mediante oficio No. SERCOP-SDG-2021-0775-OF, de fecha 06 de agosto de 2021, notificado al oferente por correo electrónico de la misma fecha, para efectuar estas investigaciones.

3.2. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. de la “*METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES Y SERVICIOS*”, que en lo pertinente señala: “[...] cuando el SERCOP requiera comprobar la línea de producción de un oferente, se procederá a realizar una verificación in situ, misma que se hará en el domicilio fiscal del oferente sujeto de análisis, incluyendo la fábrica, taller o industria en la que se haya desarrollado el proceso productivo del bien o servicio ofertado al Estado [...]”, considerando que la empresa consorciada JARQUIFAR CIA. LTDA., mantiene actividades de fabricación de medicamentos en su RUC, con fecha 25 de agosto de 2021, se procedió a realizar la Verificación Técnica en sus instalaciones ubicadas en la Ciudad de Guayaquil, Km. 6 1/2 Vía Durán Tambo - Fincas Delia Mz. C. Solar 2.

Durante la Visita In Situ, se suscribió el Acta de Verificación respectiva, de fecha 25 de agosto de 2021, observándose que la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA., cuenta con una línea de producción para elaboración de medicamentos en tabletas, para lo cual, dispone de mano de obra y maquinaria, propias; sin embargo, el proveedor durante la inspección realizada, **NO** se evidenció que fabrique **específicamente alguno de los productos que ofertó** en el procedimiento de contratación que nos ocupa (Temvirox y/o Viroxial).

Al respecto, cabe indicar que, se revisó los documentos que el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA, remitió a la entidad contratante a través del SOCE dentro de su propuesta, evidenciándose que los productos ofertados en esta compra fueron: TEMVIROX (TENOFOSFIR + EMTRICITABINA) y VIROXIAL (LAMIVUDINA + ABACAVIR).

Adicionalmente, lo anteriormente indicado, se vio corroborado al consultar el catálogo de los productos de fabricación propia, que la empresa JARQUIFAR mantiene publicado en su página oficial: <https://jarquifar.com/produccion-propia/#>; donde tampoco consta ninguno de los medicamentos ya citados.

3.3. Se pudo observar que, en los registros sanitarios remitidos por el oferente como parte de su propuesta, constaba que la compañía OXIALFARM es la titular de los dos productos, y que ambos son ELABORADOS POR LA EMPRESA INDEUREC S.A., y no por la empresa JARQUIFAR. Esta información, fue también revisada mediante consulta en la página oficial de la ARCSA, en el link <http://permisosfuncionamiento.controlsanitario.gob.ec/consulta/index.php>, reiterándose lo señalado anteriormente, respecto de cuál es la empresa fabricante de los medicamentos ofertados en esta compra.

En este sentido, el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA, expuso en su descargo que, la empresa JARQUIFAR consta registrado en la ARCSA como FABRICANTE ALTERNO de los medicamentos señalados, acogiéndose al artículo No. 53 del Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos en General.

Por tal razón, para corroborar dicha afirmación, el SERCOP mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-1076-O, de fecha 20 de agosto de 2021, solicitó a la ARCSA información respecto a la fecha en la que la empresa OXIALFARM registró como Fabricante Alterno a la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA, de los productos Temvirox y/o Viroxial, así como también, la fecha de emisión del nuevo Registro Sanitario con estas modificaciones.

Con fecha 20 de agosto de 2021, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), remitió el oficio No. ARCSA-ARCSA-CGTC-2021-0314-O, como contestación a la solicitud de información realizada por el SERCOP, indicando en lo pertinente que:

“[...] Al respecto, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

Izquieta Pérez, pone en conocimiento las siguientes respuestas:

1. Registro Sanitario del producto TEMVIROX, con corte a la fecha 18 de junio de 2021 (fecha en que el COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA presentó su oferta en esta compra).  
Se adjunta Copia del Certificado de Registro Sanitario, con corte 18 de junio de 2021.
2. Registro Sanitario del producto VIROXIAL, con corte a la fecha 18 de junio de 2021.  
Se adjunta Copia del Certificado de Registro Sanitario, con corte 18 de junio de 2021.
3. Registro Sanitario del producto TEMVIROX, con fecha actual.  
Se adjunta Copia del Certificado de Registro Sanitario vigente.
4. Registro Sanitario del producto VIROXIAL, con fecha actual.  
Se adjunta Copia del Certificado de Registro Sanitario vigente.
5. Base legal, normativa y requisitos, para sustentar la determinación de un FABRICANTE ALTERNO, en la emisión de un Registro Sanitario.” [...]”

Es así que, en los documentos remitidos por la ARCSA, se pudo observar lo siguiente:

a. A la fecha y hora de presentación de la oferta, por parte del COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA, dentro de la presente compra (18 de junio de 2021), **NO ESTABA REGISTRADA EN LA ARCSA, LA EMPRESA JARQUIFAR COMO FABRICANTE ALTERNO DE LOS MEDICAMENTOS OFERTADOS.**

[...] b. Recién con fecha **22 de julio de 2021**, la empresa OXIALFARM, registra en la ARCSA a la compañía JARQUIFAR como FABRICANTE ALTERNO de los medicamentos señalados, fecha en la que consta la siguiente modificación en sus respectivos Registros Sanitarios No. 365410513 (Temvirox) y 365340413 (Viroxial): **“Modificación para la inclusión de fabricante alterno Jarquifar Cia. Ltda.”**; tal como se puede visualizar en su página oficial: <http://permisosfuncionamiento.controlsanitario.gob.ec/consulta/index.php>.

[...] 3.4. Por otra parte, en relación a las afirmaciones expuestas por el oferente en su descargo, quien señala un supuesto cambio de criterio por parte del SERCOP respecto al tema de la validez de los registros sanitarios para justificar la condición de productor nacional de un proveedor; es importante aclarar lo siguiente:

a. Con fecha 18 de marzo de 2019, el SERCOP inició una verificación de VAE a la empresa OXIALFARM, respecto de su declaración de productor nacional expuesta en su oferta, dentro del procedimiento de contratación SIE-HNFIB-013.2109, para la adquisición de ácido valproico. Como parte de sus justificativos, el proveedor señaló que, constaba registrado en la ARCSA como **TITULAR DEL MEDICAMENTO OFERTADO**, por lo que pretendía con ese hecho, que se lo reconozca como PRODUCTOR NACIONAL de dicho bien.

Ante este descargo, el SERCOP respondió que: “[...] el hecho de haber obtenido un registro sanitario del medicamento fabricado por INDEUREC, no constituye un aval de producción para Oxialfarm.”; razonamiento emitido en función que, el propio registro sanitario del producto citado, indicaba expresamente que el mismo era **FABRICADO POR LA EMPRESA INDEUREC**, sin que sea relevante qué empresa constaba como titular del medicamento en el registro sanitario correspondiente.

En consecuencia, lo que el SERCOP ha indicado y seguirá manteniendo es que, el solo hecho de que una empresa sea la **TITULAR de un REGISTRO SANITARIO**, NO le otorga automáticamente la condición de fabricante nacional de un bien.

b. La anterior conclusión emitida por este ente rector, en nada contradice la observación que se ha hecho en la presente verificación, respecto del registro sanitario de los medicamentos ofertados (Temvirox y Viroxial).

Lo que, en esta ocasión, el SERCOP ha señalado es que, la empresa que se encuentra registrada en la ARCSA como fabricante nacional de estos productos, es la compañía INDEUREC y no la empresa JARQUIFAR, tal como señaló el proveedor en su respuesta como justificación de su declaración como productor nacional de estos bienes.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

3.5. En relación a los valores declarados en el formulario 1.11 de su propuesta, cabe indicar que, en primera instancia el oferente no remitió documentos de sustento a nombre de ninguno de los prominentes consorciados, respecto del monto de los insumos a utilizarse para cumplir con el contrato. Esta observación ha sido subsanada en su segundo descargo, donde adjuntó las proformas No. 155-21 y 156-21 emitidas por la empresa Oxialfarm, las cuales corresponden con lo declarado en su oferta.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Con base en todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

4.1. Si bien es cierto, uno de los prominentes consorciados, la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA., cuenta con una línea de producción de medicamentos; durante la visita técnica realizada a sus instalaciones NO se evidenció que esté en capacidad de producir **específicamente** los productos que ofertó en la presente compra (Temvirox y Viroxial); por lo no se puede concluir que dicha compañía realmente fabrique estos bienes.

Además que, como ya se mencionó en el presente informe, dentro de su catálogo de productos de fabricación propia, tampoco constan dichos medicamentos.

4.2. Por otra parte, aunque se hubiese evidenciado que, la empresa JARQUIFAR CIA. LTDA. podía producir los medicamentos objeto de la presente compra, de todas maneras no se hubiera podido aceptar como válida la condición de PRODUCTOR NACIONAL declarada por el COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA en este procedimiento de contratación, ya que, como se ha expuesto ampliamente en el presente informe, a la fecha de presentación de su oferta (18 de junio de 2021), el único fabricante de estos bienes, que se encontraba debidamente registrado en la ARCSA para su LEGAL PRODUCCIÓN, era la compañía INDEUREC S.A.

Cabe recordar que, ningún producto sujeto al control de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA-, puede ser fabricado o producido por una empresa que no se encuentre debidamente registrada en dicha institución. Al respecto, reiteramos que, recién con fecha 22 de julio de 2021, se registró a la compañía JARQUIFAR como Fabricante Alterno de estos medicamentos; es decir, POSTERIOR a la declaración de productor nacional con la que participó en esta compra.

4.3. En relación a la conclusión precedente, es importante reiterar que, cuando un proveedor al momento de remitir una oferta, declara ser PRODUCTOR NACIONAL de un bien o servicio, dicha condición la debe cumplir obligatoriamente en ese momento y no posteriormente, tal como lo manda el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones emitida por el SERCOP:

***"[...] existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta" que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta."***

Como se puede apreciar, la citada norma establece que, el proveedor debía contar al momento de remitir su propuesta, con la capacidad de producir la totalidad o parte de los bienes ofertados, lo cual se ha verificado que no era así, ya que, al momento en que envió su oferta, la única empresa que se encontraba legalmente autorizada por el ente rector de la materia, para producir estos medicamentos, era la compañía INDEUREC S.A.

Apenas, con fecha 22 de julio de 2021, se registra a la empresa JARQUIFAR como fabricante alternativo de los medicamentos solicitados; es decir, ya cuando el proceso de verificación iniciado por el SERCOP se encontraba en pleno desarrollo.

4.4. En este contexto el oferente ha cometido un error en su declaración de VAE, mismo que está tipificado

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

como una **infracción** en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); por lo que corresponde aplicar las sanciones establecidas para el efecto:

**“Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, no corresponde sanción al procurador común del compromiso de consorcio, ni a los representantes legales de los prominentes consorciados, toda vez que la fecha de presentación de su oferta (18 de junio de 2021), es anterior a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: *“Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”*;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-036-DM, realizada por el SERCOP al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, se establece que **ninguno** de los prominentes consorciados, podían considerarse como productores nacionales de los bienes requeridos en la presente compra, al momento de la presentación de su oferta dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, con RUC No. **0701189359001**, representado por su procurador común, señor **JOSÉ GONZALO APOLO APOLO**, con cédula de ciudadanía No. **0701189359**, y conformado por los prominentes consorciados: señor **JOSÉ GONZALO APOLO APOLO**, con RUC No. **0701189359001** y la empresa **JARQUIFAR CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190336298001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores a los prominentes consorciados del **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**; siendo estos: el señor **JOSÉ GONZALO APOLO APOLO**, con RUC No. **0701189359001** y la empresa **JARQUIFAR CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190336298001**, cada uno por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a los prominentes consorciados del **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES - TEODORO MALDONADO CARBO**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a los prominentes consorciados del **COMPROMISO DE CONSORCIO JARQUIBA**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES - TEODORO MALDONADO CARBO**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-036-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0085-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2021

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0184736001630332969.pdf
- 2\_\_correo\_notificación\_verificación\_vae0610909001630332969.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_gonzalo\_apolo0045264001630332970.pdf
- 3\_2\_\_correo\_primer\_descargo\_gonzalo\_apolo0604699001630332970.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-uio-2021-036-dm0088492001630332971.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2021-0896-o\_(notif.\_10\_días).pdf
- 5\_3\_\_correo\_notificación\_informe\_preliminar0877300001630332971.pdf
- 6.1.\_segundo\_descargo\_gonzalo\_apolo.pdf
- 6.2.\_correo\_segundo\_descargo\_gonzalo\_apolo.pdf
- 7.1.\_oficio\_suspensión\_proceso\_vae\_sercop-sdg-2021-0775-of.pdf
- 7.2.\_correo\_suspensión\_proceso\_vae.pdf
- 10.\_correo\_notificación\_visita\_in\_situ.pdf
- 11.\_acta\_de\_visita\_in\_situ.pdf
- 12.\_solicitud\_info\_arcsa\_(sercop-dcpn-2021-1076-o).pdf
- 13.\_respuesta\_arcsa\_(sercop-dcpn-2021-0050-e).pdf
- sercop-sdg-2021-0883-of.pdf
- 15.\_informe\_final\_vae-uio-2021-036-dm\_(1)-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Control para la Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación**

dm/wa/rg/mj